

**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Se solicita copia simple, por este medio, de los permisos para realizar trabajos de obras en la Automotriz Kia que se ubica en la Av. Rio San Joaquín número 335 en la colonia Cuauhtémoc pensil de la Alcaldía Miguel Hidalgo ya que ellos presuntamente están apalabrados con las autoridades de esta alcaldía y por eso no tramitan ningún tipo de permiso.

Respuesta

El Sujeto Obligado proporcionó la versión pública de 2 permisos presentados para el predio que es del interés de quien es Recurrente.

Inconformidad de la Respuesta

El acta que presentan, no corresponde a la dirección del inmueble en comento.
¿Porque la solicitud de que ingresan los representantes legales de la kia es posterior a la solicitud de información que se realizó?

Estudio del Caso

La respuesta se considera se encuentra ajustada a derecho ya que, el sujeto hizo entrega de las documentales correspondientes a los avisos de manifestación de obras en versión pública, las cuales coinciden con el domicilio que señala el Recurrente. Aunado a ello, hizo entrega de la sesión del Comité de Transparencia que funda y motiva la imposibilidad para hacer entrega de los datos confidenciales que contiene las documentales que son de su interés.

Determinación tomada por el Pleno

Se CONFIRMA la respuesta emitida, y SOBRESEER los planteamientos novedosos.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6662/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074822002767** y **SOBRESEER** por cuanto hace a los aspectos novedosos.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		08
CONSIDERANDOS		13
PRIMERO. COMPETENCIA		13
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		13
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		15
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		17
RESUELVE.		33

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El quince de noviembre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074822002767**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Se solicita **copia simple, por este medio, de los permisos para realizar trabajos de obras** en la Automotriz Kía que se ubica en la Av. Río San Joaquín número 335 en la colonia Cuauhtémoc pensil de la Alcaldía Miguel Hidalgo ya que ellos presuntamente están apalabrados con las autoridades de esta alcaldía y por eso no tramitan ningún tipo de permiso.

De no contar con dichos permisos, se solicita también sea clausurado dicho establecimiento.

Concesionaria Automotriz KIA ubicada en AV. Río San Joaquín N° 335 Esquina con Lago Erne en la Colonia Cuauhtémoc Pensil.

...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintitrés de noviembre se notificó la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha siete de diciembre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de quien es Recurrente el contenido del oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/4073/2022** de fecha veintinueve de noviembre, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción 11, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones**, siendo la Unidad Administrativa competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Subdirección de Licencias adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/3587/2022**, mismo que se anexan para su mayor proveer.

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente **al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial**, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la **Resolución 01/SE-02/CT/AMH/2022**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, que en la parte que interesa señala:

RESOLUCIÓN: 01/SE-02/CT/AMH/2022. El Comité de Transparencia ACORDÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL consistente en: **la denominación o razón social de la persona moral que promueve el registro de manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados,** datos susceptibles de ser resguardados contenidos en la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones para el inmueble ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra, número 255, colonia Granada, en esta demarcación, conforme a la propuesta realizada por la Subdirección de Licencias dependiente de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones Relativa al Recurso de Revisión RR.IP.1198/2022.

Por otra parte, la **Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/275/2022**, mismo que se anexa para pronta referencia.

Así mismo, me permito transcribir el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos. siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

En esta guisa de ideas se informa que la respuesta de la solicitud 092074822002713, da respuesta a la solicitud 092074822002767.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (Sic).

Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/275/2022 de fecha 16 de noviembre, Suscrito por la Subdirección de ordenes de Verificación.

“ ...

Al respecto, esta subdirección le informa que después de una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos y que conforme a mis facultades y lo establecido en los diversos ordenamientos jurídicos como son el artículo 53, apartado B, numeral 3, incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, en ejercicio de las funciones asignadas en el Manual de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en ejercicio de las funciones asignadas en el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo con número de registro MA-20/170621-OPA-MH-IO10119 Miguel Hidalgo a través del siguiente enlace electrónico <http://miguelhidalgo.gob.mx/pdf/Manual-Administrativo-AMH-2021.pdf>, así como en relación al nombramiento otorgado por el Alcalde a la suscrita para el desempeño de las funciones encomendadas, hago de su conocimiento, que se da respuesta a los siguientes cuestionamientos:

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>Se solicita copia simple, por este medio, de los permisos para realizar trabajos de obras en la Automotriz Kia que se ubica en la Av. Río San Joaquín número 335 en la colonia Cuauhtémoc pensil de la Alcaldía Miguel Hidalgo ya que ellos presuntamente están apalabrados con las autoridades de esta alcaldía y por eso no tramitan ningún tipo de permiso.</p> <p>De no contar con dichos permisos, se solicita también sea clausurado dicho establecimiento. Información complementaria Concesionaria Automotriz KIA, ubicada en AV. Río San Joaquín N° 335 Esquina con Lago Erne en la Colonia Cuauhtémoc Pensil "(sic)</p>	<p>Que conforme a las facultades de esta Subdirección a mi cargo y con fundamento en los artículos 53, apartado B, numeral 3, incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-20/170621-OPA-MH-IO10119, NO CORRESPONDE DAR RESPUESTA AL APTA A SE PUNTO CUESTIONADO.</p> <p>Después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de esta Subdirección a mi cargo NO se encontraron antecedentes, alguno de ejecución de Visitas de Verificación Administrativa al inmueble de referencia.</p>

...”(Sic).

Oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/3587/2022 de fecha 14 de noviembre, Suscrito por la Subdirección de Licencias.

“ ...

En relación a lo solicitado, es de señalar que dentro de las archivos de esta Subdirección de Licencias, se encuentran los avisos del artículo 62, registrados con folio 068 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno y folio 691 de veintiuno de octubre del presente año, para lo cual remito copias simples de dichos avisos.

...”(Sic).

CDMX A 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

ALCALDIA MIGUEL HIDALGO.
LIC. ESTHER MARTÍNEZ CASTAÑEDA,
DIRECTORA EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES.

[Redacted] en mi carácter de representa legal del inmueble denominado DALTON AUTOS DE ORIENTE DE S.A. DE C.V. (KIA SAN JOAQUIN) y autorizando para tales efectos a [Redacted]. Por este medio se da aviso a esta H. Autoridad sobre los trabajos de MANTENIMIENTO Y/O REPARACIONES menores, que de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal de Aplicación en la Ciudad de México, no requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia especial de Construcción, como pueden ser:

Trabajos de reparación y mantenimiento de fachadas y ventanas, sin andamios, columpios o elementos que invadan la vía pública que se realizaran en las entradas del inmueble en un espacio de 100M² a realizarse en el inmueble de tipo agencia de autos ubicado en Avenida Río San Joaquín #335, Col. Ampliación Popo, Alc. Miguel Hidalgo, C.P. 11849 entre las calles Lago Erne y Pte 111.

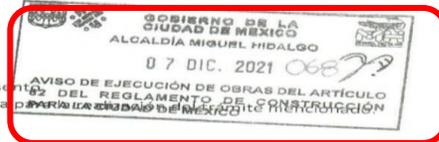
Bajo protesta de decir verdad, el tiempo de ejecución de los trabajos de obra menor, señalados en el presente, el cual contempla un periodo de 60 días como máximo.

Así también otorgo consentimiento para que puedan realizar la visita al inmueble de referencia para confirmar que los trabajos especificados se ejecutaran en tiempo y forma, ya que se reitera que los trabajos a realizar no conllevan ninguna ampliación o cambio de estructura del origen lícito de la misma.

Por lo antes expuesto solicito a usted:

- a) Tenga acreditada la personalidad que representa
- b) Tenga por recibida la información requisitada

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



ALCALDIA MIGUEL HIDALGO.
 LIC. ESTHER MARTÍNEZ CASTAÑEDA.
 DIRECTORA EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES.



[Redacted] en mi carácter de representante legal del inmueble denominado
DALTON AUTOS DE ORIENTE DF S.A. DE C.V. y autorizando para tales efectos [Redacted]
 Por este medio se da aviso a esta H. Autoridad
 sobre los trabajos de **MANTENIMIENTO Y/O REPARACIONES** menores, que de conformidad con el
 artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal de aplicación en la Ciudad de
 México, no requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia especial de Construcción, como
 pueden ser:

Trabajos de reparación de fachada como lo son retiro de acabados en mal estado y reemplazo de
 los mismos con yeso y cemento, retiro y reemplazo de láminas tipo loseta, trabajos de pintura
 vinílica en fachada exterior y muros colindantes utilizando brochas, rodillos y extensores de rodillo
 , trabajos de pintura vinílica en muros interiores y pilares, parchado de piso en mal estado con
 sementó y pintado del mismo con pintura epoxica, limpieza de ventanas y ventanales de
 aproximadamente 1.50m de ancho por 2.20m de alto utilizando artículos de limpieza como liquido
 desengrasante, jabón, escobetilla, extensores de escobetilla, jalador y extensores de jalador y retiro
 de anuncios en vinil con navaja de mango extensible, sin elementos que invadan la vía pública que
 se realizaran en las entradas e interior del inmueble en un espacio de 150M² a realizarse en el
 inmueble de tipo agencia de autos ubicado en Avenida Rio San Joaquin #335, Col. Ampliación Popo,
 Alc. Miguel Hidalgo, C.P. 11849 entre las calles Lago Erne y Pte. 111

Bajo protesta de decir verdad, el tiempo de ejecución de los trabajos de obra menor, señalados en
 el presente, el cual contempla un periodo de **60 días** como máximo, en un horario de lunes a viernes
 de 9:00 am a 18:00 pm.

Así también otorgo consentimiento para que puedan realizar la visita al inmueble de referencia para
 confirmar que los trabajos especificados se ejecutaran en tiempo y forma, ya que se reitera que los
 trabajos a realizar no conllevan ninguna ampliación o cambio de estructura del origen lícito de la
 misma.

Asimismo anexo a su respuesta el sujeto proporcionó:

Copia simple en versión electrónica del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada en fecha 24 de mayo de 2022.

1.3 Recurso de revisión. El doce de diciembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El acta que presentan, no corresponde a la dirección del inmueble en comento.*
- *¿Porque la solicitud de que ingresan los representantes legales de la kia es posterior a la solicitud de información que se realizó?*

- *No presentan ningún antecedente de verificación a las obras aun y cuando estas iniciaron a principios de noviembre sin documentación, las cuales no entran en el artículo que se solicita.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de diciembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de diciembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6662/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El trece de enero del año dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **AMH/JO/CTRCYCC/UT/0197/2023 de fecha doce de ese mismo año**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, y **el cual fue notificado a manera de respuesta complementaría** bajo los siguientes argumentos:

“ ...

En relación al acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023, se proporcionó al particular lo siguiente:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintidós de diciembre.

- Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/0196/2023 de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción de este Sujeto Obligado.

- Oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/009/2023 de fecha 05 de enero de 2023, suscrito por la Subdirectora de Normatividad y Asesoría jurídica, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remiten las siguientes documentales:

Oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-0015/2023 de fecha 03 de enero de 2023, suscrito por la Subdirectora de Órdenes de Verificación, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.

Oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/0007/2023 de fecha 02 de enero de 2023, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.

Oficio número DEJ/SC-UDACA/002/2023 de fecha 02 de enero de 2023, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.

- Oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SU0029/2023 de fecha 03 de enero de 2023, suscrito por el Subdirector de Licencias, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujeto Obligado.

Asimismo, en atención al agravio en el que la persona recurrente manifiesta que: "el acta que presentan, no corresponde a la dirección del inmueble en comento." (Sic) esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que, como fue expuesto en el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/4073/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, el acta del Comité de Transparencia proporcionada se entregó conforme a lo establecido en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 de fecha 15 de agosto de 2016 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual se reproduce en lo conducente:

"...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente .
..." (Sic)

Es decir, la información proporcionada, especialmente aquella que fue protegida; presenta la misma naturaleza de aquellos datos que fueron clasificados mediante el acuerdo 01/SE-02/CT/AMH/2022 del Comité de Transparencia por lo que fue referido y proporcionado a la parte recurrente, en los términos que señala el citado acuerdo del Pleno del Instituto de Acceso a la Información.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio expuesto por la persona recurrente en el que solicita "cual será la sanción??"(Sic), estas no forman parte de la solicitud de información original recibida por este Sujeto Obligado, sino que se formula como un requerimiento novedoso que amplía los alcances de la solicitud de origen lo cual actualiza una de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, específicamente aquella contenida en la fracción VI del citado artículo, así como lo expresado en el Criterio 01/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN
PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

Criterio de Interpretación para sujetos obligados

Reiterado Vigente

Clave de control: SO/001/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva." (Sic)

Como se desprende de la normatividad en cita, aquellos requerimientos novedosos realizados por la parte recurrente no podrán constituir materia de la sustanciación del medio de impugnación de mérito al actualizar una causal de desechamiento de los nuevos requerimientos en tanto que pretenden ampliar los alcances de la solicitud de acceso a la información.

Como acción para el mejor proveer, se adjunta al presente, el Acuse de envío de información del sujeto obligado al recurrente generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, la impresión en versión PDF que da cuenta del envío de la información vía correo electrónico al recurrente.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.
...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió:

- El estado procesal requerido
- Copia del acta de su Comité de Transparencia de la Tercera Sesión Extraordinaria del sujeto obligado de fecha 24 de mayo de 2022.



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se Remite Información complementaria a la solicitud de información 092074822002767, origen del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6662/2022
1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

12 de enero de 2023,
21:24

Para:

**C. Solicitante
Presente.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074822002767**, a través de la cual requiere:

"Se solicita copia simple, por este medio, de los permisos para realizar trabajos de obras en la Automotriz Kia que se ubica en la Av. Río San Joaquín número 335 en la colonia Cuauhtemoc pensil de la Alcaldía Miguel Hidalgo ya que ellos presuntamente están apalabrados con las autoridades de esta alcaldía y por eso no tramitan ningún tipo de permiso.

De no contar con dichos permisos, se solicita también sea clausurado dicho establecimiento." (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.6662/2022, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **ocho de febrero** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al trece de enero de dos mil veintitrés**, dada cuenta la notificación vía **PNT** en fecha

veintidós de diciembre; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6662/2022**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del año 2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **quince de diciembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, se advierte que el sujeto al momento de rendir sus alegatos solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no obstante ello, de la revisión practicada a las documentales remitidas se advierte que las mismas no contienen información novedosa y distinta a la proporcionada desde manera inicial, situación por la cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...**y pueden explicar porque la solicitud de que ingresan los representantes legales de la kia es posterior a la solicitud de información que realice?. no presentan ningún antecedente de verificación a las obras aun y cuando estas iniciaron a principios de noviembre. cual será la sanción?...**”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los

regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El acta que presentan, no corresponde a la dirección del inmueble en comento.*
- *¿Porque la solicitud de que ingresan los representantes legales de la kia es posterior a la solicitud de información que se realizó?*

- *No presentan ningún antecedente de verificación a las obras aun y cuando estas iniciaron a principios de noviembre sin documentación, las cuales no entran en el artículo que se solicita.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/4073/2022 de fecha 29 de noviembre.*
- *Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/275/2022 de fecha 16 de noviembre.*
- *Oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/3587/2022 de fecha 14 de noviembre.*
- *Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0197/2023 de fecha 12 de enero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del

sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El acta que presentan, no corresponde a la dirección del inmueble en comento.*
- *¿Porque la solicitud de que ingresan los representantes legales de la kia es posterior a la solicitud de información que se realizó?*
- *No presentan ningún antecedente de verificación a las obras aun y cuando estas iniciaron a principios de noviembre sin documentación, las cuales no entran en el artículo que se solicita.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

*Se solicita **copia simple, por este medio, de los permisos para realizar trabajos de obras** en la Automotriz Kia que se ubica en la Av. Rio San Joaquín número 335 en la colonia Cuauhtémoc pensil de la Alcaldía Miguel Hidalgo ya que ellos presuntamente están apalabrados con las autoridades de esta alcaldía y por eso no tramitan ningún tipo de permiso.*

De no contar con dichos permisos, se solicita también sea clausurado dicho establecimiento.

Concesionaria Automotriz KIA ubicada en AV. Rio San Joaquín N° 335 Esquina con Lago Erne en la Colonia Cuauhtémoc Pensil.

...” (Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través del oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/4073/2022** de fecha veintinueve de noviembre, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, indicó que, localizo dos solicitudes de permiso de obras del inmueble requerido, sin embargo, toda vez que el mismo contiene datos personales, de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*, proporcionó la versión pública de dichas documentales, así como del acta del comité en la que se testaron los referidos datos.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

A efecto de verificar si la *solicitud* fue atendida conforme a derecho, resulta pertinente citar lo establecido en los artículos 3 fracción IX, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entendera por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la

Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos patrimoniales.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

De igual forma atendiendo a que el sujeto obligado expuso su imposibilidad para hacer entrega de las documentales de manera íntegra, se estima oportuno traer a colación lo siguiente:

Es el caso, que la Subdirección de Licencias adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones** en comento, dio respuesta a la *solicitud* mediante oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/3587/2022**; por ello es que, del contenido de las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas referidas, se concluye que puso a su disposición la información señalada en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **confidencial**.

En el caso que nos ocupa, el sujeto funda y motiva, su imposibilidad para proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, con lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la *Ley de Transparencia*; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Para ello, resulta importante destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.*

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

De conformidad con los preceptos legales citados, resulta evidente que la información referente **al nombre de una persona física e identificable, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial**, y como tal, deben ser resguardados conforme lo dispone la *Ley de Ley de Transparencia*.

Aunado a lo anterior, se advierte del contenido de la respuesta que, el sujeto funda y motiva dicha restricción de conformidad con el contenido del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016**

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por este instituto, mismo que fuera publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del año 2016, en el que se establece lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

Situación por la cual, se considera que **la base que da sustento a la restricción de los datos personales en su modalidad de confidencial, esta apegada a derecho**, ello de la mano con el contenido de lo ordenado por su Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós.

Por ello, es que el sujeto para dar sustento a la restricción de los datos personales refiere, que cuenta con un antecedente la **Resolución 01/SE-02/CT/AMH/2022**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, que en la parte que interesa señala:

RESOLUCIÓN: 01/SE-02/CT/AMH/2022. El Comité de Transparencia ACORDÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL consistente en: **la denominación o razón social de la persona moral que promueve el registro de manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados, datos susceptibles de ser resguardados contenidos en la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones para el inmueble ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra, número 255, colonia Granada, en esta demarcación,**

conforme a la propuesta realizada por la Subdirección de Licencias dependiente de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones Relativa al Recurso de Revisión RR.IP.1198/2022.

Con base en lo anterior, se estima oportuno indicarle a la persona Recurrente que, en el caso concreto, la normatividad emitida por este *Instituto* como lo es el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016** mediante el cual se aprueba el criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad confidencial, sirve para dar sustento a la restricción de la información de los datos personales, **aún y cuando el domicilio sea distinto al señalado por este en la solicitud**, puesto que, dicha normatividad hace referencia a que **es válido citar una sesión del Comité de Transparencia que haya ordenado el resguardo de datos confidenciales aunque no corresponda con la solicitud que en el momento se analice**, siempre y cuando la misma sea notificada a quien es Recurrente de manera íntegra y completa y **sobre todo que contenga los datos personales que se pretendan restringir en la solicitud que se analice**, ello con la finalidad de no estar sometiendo a consideración del comité de transparencia los mismos datos que ya fueron clasificados como confidenciales con anterioridad.

Situación que en la especie aconteció ya que al realizar el análisis a las documentales que integran la respuesta de estudio se pudo localizar el contenido total del Acta de su Comité de Transparencia de la Tercera Sesión Extraordinaria del *Sujeto Obligado* de fecha 24 de mayo de 2022, en el que **se ordeno la clasificación de los datos confidenciales correspondientes al nombre así como la firma del representante legal de la concesionaria de autos, lo cual se aprecia fue emitido conforme a derecho.**

Bajo ese mismo conjunto de ideas, resulta oportuno citar el contenido del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 53. *Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos. siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.*

De la mano con lo anterior, se estima oportuno destacar lo que el artículo 8 de la ley de la materia, establece:

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

No obstante lo anterior a efecto de no dejar en estado de indefensión a quien es Recurrente, se realizó un simple análisis entre las fechas en que se presentó la *solicitud* y las que contienen *las documentales presentadas por la concesionaría de autos den las que informa de las maniobras de remodelación y construcción* advirtiéndose que la *solicitud* que se analiza fue presentada el 15 de noviembre de 2022, mientras que los avisos de obras datan de fechas 12 de noviembre de 2021 y el 03 de octubre de 2022, situación por la cual se advierte que, la solicitud fue presentada posterior a estas y en su caso, esta parte de sus agravios es infundada puesto que, las documentales solicitadas fueron presentadas tiempo antes de que se presentara la *solicitud*.

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, y en su caso haciendo entrega de las documentales solicitadas en versión pública tal y como lo dispone la ley de la materia**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **hizo entrega de las documentales que detenta con las reservas que establece la ley**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*⁷.

Finalmente, por cuanto hace al contenido de la *solicitud* en la cual la persona recurrente señala que: “...**De no contar con dichos permisos, se solicita también sea clausurado dicho establecimiento...**”; al respecto se estima oportuno indicar que, lo solicitado escapa del ámbito de aplicación del Derecho de Acceso a la Información Pública, la Rendición de Cuentas y la Protección de los Datos Personales, de los cuales este *Instituto* está encargado de tutelar, por ello es que, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para que los haga valer ante la autoridad o instancia legal que considere pertinente a efecto de que sea atendida su petición conforme a derecho.

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud y proporcionó las documentales que detenta en versión pública.**

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**